



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0564/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0024, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0024, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00109-2015, objeto del presente recurso de revisión —que concierne a una acción de hábeas data sometida por el exoficial Amaury Heredia Alcántara contra el Ejército Nacional—, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor AMAURY HEREDIA ALCÁNTARA, en fecha siete (07) de julio del año 2015, contra el Ejército de la República Dominicana, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00109-2015 fue notificada al indicado recurrente en revisión el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante entrega de una copia certificada de esta última emitida por Marilalba Díaz Ventura, secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00109-2015 fue interpuesto por el ex oficial del Ejército Nacional, Amaury Heredia Alcántara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 606/2016, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa por oficio s/n, emitido por Marilalba Díaz Ventura, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la Sentencia núm. 00109-2015 en las siguientes motivaciones:

VIII) Que ciertamente de la glosa de documentos que reposa en el expediente se observa que el señor AMAURY HEREDIA ALCÁNTARA, en fecha 11 de junio de 2015, requirió vía instancia al Departamento de Acceso a la Información Pública al Ejército de la República Dominicana, la entrega de información amparado en el artículo 44 de la Constitución y Ley 172-13, relativo a los motivos que dieran lugar a la separación del Ejército de la República Dominicana al solicitante y en la especie el petitorio es para que se le ORDENE de manera inmediata a la Presidencia de la República a contestar la solicitud número PR-E-2015-16391 de fecha 9 de junio de 2015 a requerimiento de datos personales en pro del accionante en justicia y que se le ORDENE a la Presidencia de la República en su condición de accionada en habeas data, entregar las siguientes informaciones al accionante en justicia: 1) Motivos por las cuales fue cancelado del Ejército de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana mi requeriente. 2) Comunicación, resolución disposición o decreto donde aprueba dicha separación por parte del poder ejecutivo. 3) Disposición de cancelación del Poder Ejecutivo. 4) Solicitud de cancelación remitida al Poder Ejecutivo y su aprobación. 5) Nombramiento como oficial, hecho por el poder ejecutivo. 6) Copias del libro de acta donde se recomienda dicha cancelación. 7) Todos y cada uno de los documentos relativos a la cancelación de dicho solicitante, de lo que se advierte en apariencia el mismo no se concretó.

IX) Que lo anterior pone de manifiesto la imposibilidad de la Presidencia de la República, en entregar dicho documento al accionante, toda vez que el mismo no se concretizó conforme a los lineamientos que norman la materia contractual y regulan la validez de tales operaciones jurídicas, ya que no se dio curso por la vía correspondiente, por lo que el silencio administrativo manifestado en la especie no podría traducirse como una omisión transgresora del derecho fundamental a la información que invoca el amparista, lo que a todas luces pone de relieve la notoria improcedencia de la presente Acción Constitucional de Amparo, razón por la que se declaran inadmisibles las pretensiones del señor AMAURY HEREDIA ALCÁNTARA, en atención a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

X) Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente Litis, ya que si no existen violaciones a derechos fundamentales, no ha lugar a que se accione en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, exoficial Amaury Heredia Alcántara, solicita en su instancia la admisión del presente recurso de revisión constitucional y el acogimiento de su acción de hábeas data. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. [...] *la jurisdicción de amparo a-quo procedió a considerar en una de sus “motivaciones” que la Presidencia de la República no es la posible suministrar las informaciones requeridas por el recurrente, razón por la cual fallo que la acción judicial incoada es “notoriamente improcedente”.*

- b. [...] *en lo referente al objeto del presente procedimiento constitucional, la jurisdicción a-quo no le otorgó suficientes explicaciones al recurrente de que porque su acción judicial incoada merece ser declarada inamisible.*

- c. [...] *la motivación de las decisiones judiciales en materia de amparo, constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones sobre un derecho fundamental cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.*

- d. [...] *la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivaciones que impide a su vez a esta jurisdicción superior evaluarla y ratificarla en todo su contenido.*

- e. [...] *la jurisdicción de amparo a-quo procedió a interpretar que a la Presidencia de la República no es posible entregar las informaciones al recurrente bajo la premisa de que “el mismo no se concretizó conforme a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lineamientos que norman la materia contractual y regulan la validez de las operaciones jurídicas”.

f. [...] las informaciones objetos de la presente acción judicial le fueron solicitadas porque el Ejército de la República Dominicana es la autoridad competente para solicitar informaciones objeto del presente procedimiento constitucional.

g. [...] la jurisdicción de amparo a-quo se refiere en su decisión judicial recurrida a la Presidencia de la República como si la misma fuera la entidad estatal a la cual el recurrente le solicitó las informaciones de la cual él es titular.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no consta a la fecha ningún escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, Ejército Nacional, no obstante, dicho recurso haber sido notificado mediante el Acto núm. 606-16, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Estado dominicano, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha instancia, la indicada entidad requiere el rechazo del indicado recurso de revisión constitucional, así como la confirmación de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pedimentos, el indicado órgano se basa, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. [...] la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso la recurrente transcribe todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.

b. [...] del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación al derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental alguno al accionante.

c. [...] de los alegatos del accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Solicitud de información dirigida al Ejército de la República Dominicana realizada por el exoficial Amaury Heredia Alcántara el once (11) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia que contiene la acción de hábeas data incoada por el exoficial Amaury Heredia Alcántara el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiún (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 606/2016, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Ejército de la República Dominicana el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
5. Oficio (sin número) emitido por Marilalba Díaz Ventura, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se le notifica a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión constitucional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Procurando obtener los datos atinentes a su cancelación en el Ejército Nacional, el exoficial Amaury Heredia Alcántara sometió una acción de hábeas data contra dicha entidad ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). Esta jurisdicción conoció el caso como una acción de amparo y lo inadmitió por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 00109-201, que el referido accionante impugnó en revisión ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

En relación con la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, resultado de una acción de hábeas data sometida por el exoficial Amaury Heredia Alcántara, esta sede constitucional formula los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias de amparo, resulta previamente imperativo evaluar la exigencia atinente al plazo de su interposición a la luz del artículo 95 de la Ley núm. 137-115. De acuerdo con esta disposición legal, este recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco [TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)] y hábil [TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. Este colegiado observa que la Sentencia núm. 00109-2015, hoy recurrida, fue notificada al recurrente en revisión, exoficial Amaury Heredia Alcántara, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante entrega de una copia certificada de la sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Marilalba Díaz Ventura. El indicado accionante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015). Es decir, que al momento del sometimiento del recurso habían transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) días hábiles sin tomar en cuenta los días feriados (sábado y domingo) y el *dies a quo*, por lo cual el recurso de revisión de la especie fue interpuesto dentro del lapso previsto por la ley.

c. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso como cuarto presupuesto de admisibilidad, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.¹ En ese tenor, la Procuraduría General Administrativa ha argumentado que el recurso de la especie no cumple con el requisito antes citado por lo que ha solicitado a este colegiado su inadmisión.

Al tenor de lo anterior, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.² Esta decisión se adopta en vista de que el caso contribuirá a la consolidación de nuestra jurisprudencia respecto de las violaciones al derecho de la autodeterminación informativa. Por este motivo, el recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo, resultando rechazado el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en sentido contrario, sin necesidad de esto último hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹ El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este mismo colegiado en su sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo, en la cual expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*».

² Esta disposición sujeta de manera taxativa la admisibilidad de los recursos de revisión «[...] *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud admitirá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa (11.1), lo que posteriormente le permitirá establecer las razones que justifican el acogimiento de la acción de hábeas data incoada por el señor Amaury Heredia Alcántara (11.2).

11.1. Acogimiento del fondo del recurso de revisión de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. Por medio de la Sentencia núm. 00109-2015, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, el Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de hábeas data incoada por el ex oficial del Ejército Nacional, Amaury Heredia Alcántara, alegando notoria improcedencia. Para motivar este fallo, la indicada jurisdicción sostuvo que el accionante no sufrió conculcación a su derecho a la autodeterminación informativa y que no se le conculcaron derechos fundamentales.

Sin embargo, luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional se ha percatado de que al dictar su fallo el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal, que, según el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado, impone al juez “correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas” (TC/0009/13). O como más recientemente dictaminó esta sede constitucional, “que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes” (TC/0542/15).

b. Obsérvese, en efecto que, en la especie, el sustento en que reposa la inadmisión por notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad del amparo no solo corresponde a los requerimientos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sino que se basa igualmente en la ausencia de violación de derechos fundamentales —según figura a continuación—, aspecto que constituye una cuestión de fondo. Esta falta de coherencia en las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia, con particular claridad, en los siguientes razonamientos emitidos por el Tribunal Superior Administrativo:

IX) Que lo anterior pone de manifiesto la imposibilidad de a la Presidencia de la República, en entregar dicho documento al accionante, toda vez que el mismo no se concretizó conforme a los lineamientos que norman la materia contractual y regulan al validez de tales operaciones jurídicas, ya que no se dio curso por la vía correspondiente, por lo que el silencio administrativo manifestado en la especie no podrá traducirse como una omisión transgresora del derecho fundamental a la información que invoca el amparista, lo que a todas luces pone de relieve la notoria improcedencia de la presente Acción Constitucional de Amparo, razón por la que se declaran inadmisibles las pretensiones del señor AMAURIS HEREDIA ALCÁNTARA, en atención a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se harán constar en el dispositivo de esta sentencia.

x) Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente litis, ya que si no existen violaciones a derechos fundamentales, no ha lugar a que se accione en amparo.*³

c. Este género de actuaciones han sido estimadas por esta sede constitucional como *procesalmente incorrectas*, según dictaminó en la Sentencia TC/0405/14: “En ese orden, el juez de amparo, no obstante razonar que en la especie no procede el amparo de cumplimiento, toca aspectos de fondo de dicha acción, lo cual es procesalmente incorrecto”.⁴ Asimismo, en la Sentencia TC/0353/15, que es un caso análogo al que nos ocupa, este colegiado reiteró los principios expuestos, revocando un fallo de amparo que fundamentó la inadmisibilidad en una motivación de fondo, en los siguientes términos:

En tal virtud, este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo —existencia de violación o no de derechos fundamentales—, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo originalmente intentada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptise Charly.

d. En este contexto, luego de comprobar la violación al principio procesal de congruencia en la Sentencia núm. 00109-2015, se estima que ésta vulneró los derechos de la accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Por tanto, a juicio de esta sede constitucional, procede revocar el indicado fallo, así como conocer nuevamente del

³ El subrayado es nuestro.

⁴ Página 10, literal c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la acción, con base en el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13.⁵

11.2. El fondo de la acción de hábeas data

Respecto al fondo de la acción de hábeas data promovida por el ex oficial del Ejército de la República, Amaury Heredia Alcántara, esta sede constitucional efectúa las observaciones que siguen:

- a. En la Sentencia núm. 00109-2015, el juez apoderado evalúa y decide la acción sometida por el ex oficial del Ejército Nacional, Amaury Heredia Alcántara, como un amparo ordinario. Sin embargo, como hemos previamente expuesto, esta sede constitucional ha advertido que en el expediente lo que reposa es una instancia de hábeas data suscrita por el aludido exoficial y dirigida al Ejército de la República Dominicana el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). Por tanto, el Tribunal Constitucional procederá a conocer el fondo de la acción conforme a la naturaleza jurídica antes señalada.
- b. El indicado accionante y hoy recurrente en revisión afirma que la conculcación a su derecho a la autodeterminación informativa se deriva de los siguientes argumentos:

⁵ «El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la sentencia recurrida».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), amparado en el artículo 44.2 de la Constitución⁶ y en las disposiciones de la Ley núm. 172-13,⁷ procedió a solicitar al Ejército de la República Dominicana lo siguiente:

*PRIMERO: motivos que dieron lugar a la separación del ejercito dominicano del solicitante. SEGUNDO: Resolución donde aprueba dicha separación. TERCERO: Disposición de cancelación del poder ejecutivo. CUARTO: Solicitud de retiro emitida al poder ejecutivo, y su aprobación. QUINTO: Nombramiento como oficial del poder ejecutivo. SEXTO: Copia del libro de acta donde se recomienda el retiro. SÉPTIMO: Todos y cada uno de los documentos relativos a la separación del solicitante.*⁸

- Que, al no obtemperar el Ejército de la República Dominicana a dicho requerimiento de información, sometió una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual solicita: “[...] TERCERO: Que se le ORDENE de manera inmediata a la Presidencia de la República a contestar la solicitud PR-E-2015-16391 de fecha 9 de junio 2015 a requerimiento de datos personales en pro del accionante en justicia”.
- Que la parte de la instancia en la cual se exponen los hechos del caso, el representante legal del accionante adujo lo que sigue: “[...] en fecha 09 de Junio del

⁶ Artículo 44.- *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...] 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

⁷ Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁸ Pág. 2 de la solicitud de información sometida por el exoficial Amaury Heredia Alcántara al Ejército Nacional el once (11) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, el accionante en justicia, mediante comunicación procedió a solicitar al Ejército de la República Dominicana informaciones sobre sí mismo amparado en el artículo 44 de la Constitución de la República”.⁹

c. Del análisis de la precedente argumentación se infiere que la acción de hábeas data fue en realidad sometida por el exoficial Heredia Alcántara contra el Ejército de la República Dominicana —y no contra la Presidencia de la República—, por ser esta la institución a la cual requirió la información solicitada. En este orden, el Tribunal Constitucional, aplicando el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ recurre en la especie al principio de la suplencia de la queja deficiente, conforme al cual el juez constitucional debe suplir los errores procesales en los cuales pueda incurrir el accionante y procede a reconocer como parte accionada en este proceso al Ejército de la República Dominicana.¹¹

d. El Tribunal Constitucional dominicano ha aplicado el referido principio, otorgándole la verdadera naturaleza a las acciones que le son sometidas para su conocimiento. Es decir, en los casos en que el recurrente ha interpuesto erróneamente un recurso de tercería en lugar de un recurso de revisión constitucional (TC/0015/12), una acción de amparo en vez de un hábeas corpus (TC/0015/14) y una acción de amparo en lugar de una acción de hábeas data (TC/0050/14).

e. Luego de haber determinado que la parte recurrida en la especie es el Ejército de la República Dominicana, este tribunal constitucional procederá a analizar el expediente que nos ocupa, ponderando si procede la entrega de la información

⁹ Pág. 2 de la instancia que contiene la acción de hábeas data presentada por el exoficial Amaury Heredia Alcántara el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁰ «Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

¹¹ Véase al respecto la sentencia n°0569-2003-AC/TC dictada por el Tribunal Constitucional de Perú.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada. Conforme a las piezas que reposan en el expediente, este colegiado observa que el Ejército de la República Dominicana no respondió a la solicitud de información sometida por el recurrente ni tampoco depositó escrito de defensa en relación con el caso. En consecuencia, a juicio de esta sede constitucional, resulta evidente la violación al derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que, a esta fecha, la parte accionada aún no ha obtemperado a la solicitud de información requerida mediante comunicación de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

f. En un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0367/14 dispuso lo siguiente:

En cuanto a la entrega de los documentos relativos al retiro del accionante, no se advierte que la referida institución haya cumplido con dicho requerimiento, a pesar de haber sido solicitado por el accionante mediante el Acto núm. 464-2013, de fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), instrumentada por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente que nos ocupa [...] en este orden, este Tribunal Constitucional considera que los mismos deben ser entregados, en razón de que toda persona tiene derecho a saber las razones por las cuales es retirado de la institución donde presta servicios, en particular cuando las leyes estipulan un procedimiento especial para que este sea realizado, como en la especie.

g. El criterio jurisprudencial previamente expuesto resulta de idónea aplicación al presente caso, dado que el exoficial Amaury Heredia Alcántara requirió al Ejército de la República Dominicana la entrega de los documentos relativos a su desvinculación de dicha entidad, de forma que dicho recurrente pueda verificar si la indicada institución castrense cumplió los procedimientos establecidos en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

175 de la referida Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).¹² Pero, de acuerdo con las piezas que obran en el expediente, se ha comprobado que el Ejército de la República Dominicana no ha respondido a la solicitud del reclamante exoficial Heredia Alcántara, motivo por el cual ha quedado configurado en la especie que dicha entidad incurrió en silencio administrativo.

h. Junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto. El silencio negativo, en cambio, se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga.

En efecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha resumido el concepto previamente desarrollado en su Sentencia TC/0420/16, de la siguiente manera: “Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de

¹² «Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado”.

i. Con base en la precedente argumentación, este colegiado decide en consecuencia, en relación con la especie, que el Ejército de la República Dominicana incurrió en silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de información que le fue sometida por el exoficial Amaury Heredia Alcántara mediante la acción de hábeas data que nos ocupa, violándole, por tanto, su derecho a la autodeterminación informativa. Procede, en consecuencia, ordenar al Ejército de la República Dominicana la entrega de la siguiente información: 1. Motivos que dieron lugar a la separación del accionante del Ejército dominicano; 2. resolución en la cual se dispone la aprobación de dicha separación; 3. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se aprueba dicha cancelación; 4. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se solicita y aprueba que el accionante sea puesto en retiro; 5. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se nombra al accionante, por primera vez, como oficial del Ejército dominicano; 6. fotocopia del libro de acta en la cual se recomienda su retiro y 7. todos y cada uno de los documentos relativos al proceso de desvinculación del accionante del Ejército dominicano.

j. Finalmente, conviene dejar constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces de amparo relativa a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agraviante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las sentencias TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el ex oficial del Ejército Nacional, Amaury Heredia Alcántara, contra la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00109-2015.

TERCERO: ADMITIR la acción original de hábeas data promovida por el exoficial Amaury Heredia Alcántara contra el Ejército de la República Dominicana y **ORDENAR** que dicha entidad castrense entregue en favor del accionante las siguientes informaciones: 1. Motivos que dieron lugar a la separación del accionante del Ejército dominicano; 2. resolución en la cual se dispone la aprobación de dicha separación; 3. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se aprueba dicha cancelación; 4. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se solicita y aprueba que el accionante sea puesto en retiro; 5. acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se nombra al accionante, por primera vez, como oficial del Ejército dominicano; 6. fotocopia del libro de acta en la cual se recomienda su retiro y 7. todos y cada uno de los documentos relativos al proceso de desvinculación del accionante del Ejército dominicano.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Ejército de la República Dominicana un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del exoficial Amaury Heredia Alcántara.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex oficial del Ejército Nacional, Amaury Heredia Alcántara; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario